

ASUNTO: *“Sobre reclamación por daños causados en equipos eléctricos por corte de una de las fases de la instalación de la Residencia de Mayores”.*

2456/22

FDR

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- El Ayuntamiento de _____ remite escrito (recibido en el Registro General con fecha _/_/_ NAR ____) de mediante el que se solicita asistencia y “Asesoramiento en la tramitación de una reclamación a _____, por daños ocasionados en Residencia de Mayores por corte de suministro.”
- A la solicitud une la documentación que se relaciona a continuación:

Informe de _/_/_, emitido por los servicios técnicos municipales, en relación con el expediente de reclamación de daños a _____, como consecuencia de la incidencia n.º _____:

Descripción de los hechos	Corte de una de las fases en la arqueta junto a caja de acometida de la Residencia de Mayores de la localidad
Fecha de los hechos	_/_/____
Daños producidos	<ul style="list-style-type: none">• Bomba de circulación en la máquina de aire acondicionado de la residencia quemada.• Motor de extractor de cocina quemado.• Bomba de circulación de agua caliente quemada.• Bomba de retorno de agua caliente quemada.

- Posteriormente, dirige nuevo escrito (recibido en el Registro General con fecha __/__/__ NAR _____), mediante el que remite “Presupuesto de sustitución de bomba de la Residencia de Mayores.
- Con fecha __/__/__ (NAR _____), el Ayuntamiento remite factura de reparación de la campana de la Residencia de Mayores.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000)
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP (RPLCSP).
- Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP)

3. FONDO DEL ASUNTO.

1º. De los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de _____, se deduce que el día __/__/__ (no consta la hora), se produjo una incidencia en el suministro de energía contratado con la empresa _____, consistente en el “Corte de una de las fases en la arqueta junto a caja de acometida de la Residencia de Mayores de la localidad”.

2º. El contrato de suministro de energía eléctrica del sector público, se incluye en los contratos típicos administrativos enumerados en el artículo 12.1 de la LCSP, procediendo su calificación en el contrato de suministro definido en el artículo 16: *“1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.”*, que en atención a su concreta especificidad ha sido

singularizado en el apartado 3.d) del mismo precepto: “3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes: .../... d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.” Como puede observarse comprende tanto la energía primaria (gas, petróleo o biomasa), como la transformada (electricidad o, incluso frío o calor).

La disposición adicional octava, apartado primero, de la LCSP, al regular los contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, establece que “1. La adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por la presente Ley, resultando de aplicación la mencionada legislación vigente únicamente para determinar qué contratos tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada.” De manera que tales contratos se ajustarán a la legislación de contratación administrativa, respetando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1.1 de la LCSP).

La consideración de contrato administrativo típico tiene la ventaja de situar el contrato bajo el paraguas de las garantías y protección que otorga el ordenamiento jurídico a los contratos administrativos. En este sentido, el artículo 194 de la LCSP reconoce a la Administración facultades para exigir indemnización por daños y perjuicios por cumplimiento defectuoso del contrato: “1. En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios.”

3º. La normativa sectorial, constituida por la LSE y el RD 1955/2000, se ocupa de regular los derechos y obligaciones de los consumidores y de los distintos operadores que intervienen en la prestación del servicio, así como de los eventuales incumplimientos en que pudieran incurrir.

En su regulación la LSE distingue en el artículo 1.2 las distintas actividades que integran el mismo: “2. Son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.”, que son encomendadas en el artículo 6 a los distintos sujetos, de entre los que interesa destacar aquí los que

tiene o pudieran tener un papel relevante en el asunto que se nos propone, en concreto distribuidores, comercializadores y consumidores, conceptos que se definen en los apartados e), f) y g) del citado artículo 6 de la LSE:

- e) *“Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.*
- f) *Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.*
- g) *Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos. Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado.”*

El interés del consumidor resulta palmario, puesto que en este caso es el propio Ayuntamiento perjudicado por las consecuencias de la incidencia. También interesa la distinción entre distribuidores y comercializadores, por cuanto ha venido siendo frecuente la mutua descarga entre ambos sujetos en cuanto a la responsabilidad ante los consumidores de energía. Cuestión que quedó zanjada con la STS 624/2016, de 24 de octubre, responsabilidad contractual, que no alcanza a la entidad distribuidora, a la que se consideraba ajena a la relación de suministro eléctrico:

“En el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro (cláusula 1.1 del contrato). Del mismo modo que se reservó, como condición suspensiva del contrato, una facultad de control acerca de la adecuación de las instalaciones del cliente para que dicha energía pudiera ser suministrada (cláusula 1.4 del contrato). Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiado en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de «todo aquello que cabía esperar» de un

modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado. Integración contractual, con base al principio de buena fe, que también viene contemplada en el artículo 6102 de los PECL (principios de derecho europeo de los contratos). Como tampoco puede concebirse como caso fortuito exonerador de responsabilidad (artículo 1105 del Código Civil) un suceso que cae dentro de la esfera de control de riesgo a cargo del deudor, y al que es ajeno el cliente o consumidor.

Lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar que empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno. Todo ello, sin merma del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica. Sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores.”

Por lo demás, el apartado 1 del artículo 43 define el suministro de energía en los siguientes términos: “1. El suministro de energía eléctrica se define como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.” y el apartado 4 prevé la posibilidad de que las empresas prestadoras establezcan sus propios sistemas de tramitación de reclamaciones y remite al desarrollo reglamentario de la posibilidad de acudir al sistema arbitral de consumo para la resolución de tales reclamaciones, desarrollo que ni se contempla en el RD 1995/2000 ni aun se ha producido, por lo que habrá que estar a la regulación establecida en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo. Por último, el apartado 5 regula un procedimiento de resolución de conflictos de naturaleza administrativa ante el Ministerio competente al que no podrá acogerse el Ayuntamiento, por estar reservado a los usuarios finales que sean personas físicas.

En cuanto a la posición de los sujetos, consumidores y empresas suministradoras, los artículos 44 y 46 regulan los derechos y obligaciones de unos y otros. El artículo 44.1 enumera los derechos que reconoce a los consumidores en relación con el suministro eléctrico, entre los que corresponde destacar:

“d) A formalizar un contrato de acceso con la empresa distribuidora o un contrato de suministro con la empresa suministradora de electricidad, según corresponda, en el que se especifique:

.../...

4º. El procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo

establecido en los artículos 43.5 y 46.1.p).

.../...

h) Recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen reglamentariamente.

.../...

l) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y en la demás normativa sobre atención al consumidor aplicable.

.../...

o) Disponer de un servicio de asistencia telefónica gratuito facilitado por el distribuidor al que estén conectados sus instalaciones, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que puedan dirigirse ante posibles incidencias de seguridad en las instalaciones. Dicho número deberá figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador o, en su caso, por el distribuidor al consumidor.”

En tanto que, en correlación con los derechos de los consumidores, el artículo 46.1 de la LSE impone a las empresas comercializadoras toda una serie de obligaciones (también el artículo 71 del RD 1995/2000, si bien corresponde advertir que por ser anterior en el tiempo la regulación de la LSE es más extensa y detallada), entre las que cabe destacar:

“b) Mantenerse en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica que se determinen en relación al suministro de energía eléctrica.

.../...

g) Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa en vigor que resulte de aplicación ...

.../...

j) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

.../...

n) Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio ...

o) Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica, deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de

solicitud, de manera que quede constancia de la hora y fecha en que la solicitud ha tenido entrada. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

El servicio de atención a los consumidores que establezcan las empresas comercializadoras deberá adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios.

La empresa comercializadora no podrá desviar llamadas realizadas al número de teléfono gratuito mencionado a números que impliquen un coste para los consumidores, ya sea vía telefónica, mediante mensajes de texto u otros análogos para la atención de quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. El servicio de atención al consumidor en ningún caso proporcionará ingresos adicionales a la empresa a costa del consumidor.

Las empresas comercializadoras, junto a los números de tarificación compartida que publiciten las empresas para que los consumidores y usuarios soliciten información con carácter general sobre los servicios ofertados o publicitados, deberán publicitar números geográficos de telefonía para proporcionar la misma información, en todos los soportes de información comercial que manejen, debiendo figurar estos números en el mismo emplazamiento que los números de tarificación compartida y en el mismo tamaño y tipo de letra.”

4º. Sentada la relación contractual por partida doble, tanto desde la perspectiva de la contratación administrativa (recordemos el Municipio es una Administración Pública) como desde la normativa sectorial en materia de suministro de energía eléctrica, puesto que “... la regulación del sector eléctrico, centrada en el ámbito legal que garantice el correcto funcionamiento del suministro de energía en un marco ya liberalizado, no tiene como función la regulación de las relaciones jurídicas privadas que se deriven de la actividad de la comercialización de la energía ...” (STS 624/2016 ya citada), y añade a continuación “... al hilo de lo expuesto, sentada la relación contractual que vincula a las partes, así como el defectuoso suministro de energía realizado y la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, interesa destacar la aplicación de nuestro Código Civil tanto con relación a la responsabilidad por el incumplimiento obligacional y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios derivados (artículos 1101 y sgts. del Código Civil), como en relación con la interpretación e integración del contrato a tenor del principio de la buena fe contractual, especialmente con relación a lo dispuesto por el artículo 1258 y la proyección de la buena fe como fuente de integración del contrato, de forma que dicho principio no sólo sanciona, entre otros extremos, todos aquellos comportamientos que en la ejecución del contrato resulten contrarios a los deberes de lealtad y corrección debida respecto de lo acordado y la confianza que razonablemente derivó de dicho acuerdo, sino que también colma

aquellas lagunas que pueda presentar la reglamentación contractual de las partes con relación a la debida ejecución y cumplimiento del contrato celebrado (entre otras, SSTS núms. 419/2015, de 20 de julio y 254/2016, de 19 de abril).

Como puede observarse, el Tribunal Supremo sitúa el asunto en el ámbito de la responsabilidad civil, por lo que será esta regulación la que prevalecerá, debiendo resolverse, tal y como recoge la Sentencia transcrita, con aplicación de los artículos 1101 y siguientes del CC:

Por lo señalado, el Ayuntamiento podrá presentar la correspondiente reclamación de daños y perjuicios causados por el incidente de corte de una de las fases en la arqueta junto a caja de acometida de la Residencia de Mayores de la localidad, producido el pasado / / , de resultas del cual se ocasionaron daños en diversa maquinaria y equipamiento de la Residencia de Mayores, dirigiéndose a tales efectos a los servicios de atención al cliente de la propia empresa comercializadora, debiendo acompañar la documentación justificativa y acreditativa del daño causado por el corte del suministro: presupuestos, facturas, justificantes de pago, informes técnicos y periciales y cualquier otro documento de carácter probatorio que considere conveniente.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022